

## Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Valparaíso
<b>Rol/RIT</b>	386-2024
<b>Fecha de sentencia</b>	16 de abril de 2024
<b>Recurso/Materia</b>	Protección
<b>Resultado</b>	Acogida
<b>Caratulado</b>	VARGAS/SÁNCHEZ Y OTRO

### I. RESUMEN

Derechos vulnerados: honra y crédito personal.

La sentencia acoge el recurso de protección en favor de Michelle y sus hijos de actuales 9 y 6 años de edad, en contra del padre de estos, don Andrés, y su pareja don Reimer, por privar y/o perturbar en forma ilegal y arbitraria el derecho a la honra de la parte recurrente, garantizando constitucionalmente en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República (en adelante, CPR), ordenando a la parte recurrida eliminar (y en lo sucesivo, abstenerse de efectuar) las publicaciones y comentarios de la red social Facebook, que motivaron esta acción constitucional.

### II. HECHOS

Durante los últimos tres años, el padre de los niños de autos, y en algunas ocasiones su pareja, los recurridos en autos, se han dedicado a realizar publicaciones a través de su red social de Facebook, en específico en sus perfiles personales, donde se han encargado de denostar a la recurrente e integrantes de su familia.

Respecto al alcance de dichas publicaciones, se afirma que la recurrente se estaría vengando del padre por haberle dejado por una pareja homosexual y que, a raíz de eso, ella estaría realizando falsas acusaciones e interponiendo una falsa denuncia de vulneración, manipulando a sus hijos e impidiendo el régimen de relación directa y regular establecido por el tribunal de familia. Además, se realizan publicaciones atacando personalmente a la recurrente, pues se indica que es una mala persona, que no ejercería adecuadamente sus deberes parentales, pues los NNA de autos se encontrarían en malas condiciones de higiene y que toda esta situación estaría provocada por el hecho de que la recurrente no tuvo un padre presente y su madre la abandonó. Respecto a la

familia, se indica que los NNA debieron presenciar actos de violencia de parte de éstos, también se insulta particularmente a la madre de la recurrida y se señala que presuntamente sería un familiar el abusador de uno de los NNA. Finalmente, cabe señalar que la mayoría de estas publicaciones son acompañadas con imágenes de los niños.

Esta situación dificulta aún más la dinámica familiar existente y agudiza la situación inestable de los hijos en común que, de conformidad a los antecedentes expuestos por ambas partes, se desarrolla en el marco de causas ventiladas ante el Tribunales de Familia de Quilpué, incluyendo una causa de violencia intrafamiliar que concluyó mediante conciliación, en donde las partes que acordaron un proceso de re-vinculación entre el recurrido en estos autos y sus hijos.

Por su parte, los recurridos solicitan el rechazo del recurso intentado, toda vez que las declaraciones atribuidas a estos, corresponderían a acciones realizadas en el ejercicio legítimo de los derechos constitucionales de opinión y expresión.

### **III. DERECHO**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la CPR, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 del mismo cuerpo normativo.

Que el Tribunal Constitucional, en causa Rol N°2860-15INA ha sostenido que “el derecho a la honra, cuyo respeto y protección la Constitución asegura a todas las personas, alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o el ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad humana; un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, y que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”.

Que, en las copias acompañadas por la actora, los recurridos realizan publicaciones en contra de la actora, utilizando afirmaciones que indudablemente dañan su prestigio y buen nombre, perturbando con ello la garantía constitucional del artículo 19 N°4 de la CPR, más aún considerando que la opinión fue divulgada en una red social continuamente visitada por terceros.

Por último, las publicaciones y comentarios tampoco encuentran justificación en la libertad de expresión, límite natural y obvio del derecho a la honra.